

Juzgado de Paz Villa Regina

2da. Circ. Judicial

General Paz 664

Villa Regina

Villa Regina, 13 de abril de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"MELLADO, MONICA MARIELA C/ SEPULVEDA, MARINA YANET Y OTROS S/ MENOR CUANTÍA - DAÑOS Y PERJUICIOS" VR-00051-JP-2025** en los que;

RESULTANDO:

Por escrito de fecha 28/03/2025 19:19:35 se presenta MELLADO, MONICA MARIELA, con el patrocinio letrado del Dr. Maicol Daniel Patelli y de la Dra. María Carolina Cailly. Promueve demanda por daños y perjuicios contra la Sra. SEPULVEDA MARINA YANETH, DNI N.º 33.190.880 y el Sr. VIDAL LUIS ALBERTO, DNI N.º 27.431.390, en carácter de dueños y guardianes del animal canino, que la atacó el día 26/11/2023 en la vivienda de los demandados. Demanda por la suma \$ 1.800.000,00 o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos, con más sus intereses legales y costas de este proceso hasta su efectivo pago.

Señala que el ataque le provocó graves heridas debido a que el perro le mordió la pierna derecha causándole lesiones en muslo y rodilla derecha con compromiso de piel y tejidos celulares. Que concurrió al Hospital para ser atendida en compañía de la Sra. Marina, momento en el cual suturaron la herida con 2 puntos en la rodilla y dos puntos en el muslo. Al pasar de los días estos puntos se fueron saliendo quedando la herida abierta

dificultándome la cicatrización. Que, a pesar de hacerse las curaciones correspondientes en tiempo y forma, su médico le dijo que debían operarla ya que la herida se hizo una úlcera y debían hacer un implante de piel. Sostiene que su situación era sumamente compleja ya que es paciente oncológica, (leucemia) y se realiza tratamiento de quimioterapia. Esta situación la afectó mucho a nivel físico como emocional. Su cuerpo no cicatrizaba adecuadamente, y es por ello, que debió suspender por un lapso de más de dos meses sus tratamientos oncológicos, todo lo cual ha agravó su situación. Refiere que ninguno de los demandados ha demostrado preocupación y tampoco le han ayudado a costear los gastos de medicamentos y tratamientos que toda esta situación me ha provocado. Reclama daño físico \$ 1.000.000,00 B. gastos médicos y farmacéuticos \$ 100.000,00 C. Gastos de traslados \$ 100.000,00 D. daño moral \$ 300.000,00 E. daño psíquico futuro \$ 50.000,00 F. lesión estética \$ 150.000,00 G. lucro cesante \$100.000. Ofrece prueba y peticiona en consecuencia.

Paralelamente la actora presentó beneficio de litigar sin gastos en fecha 28/03/2025 17:44:04 expediente VR-00054-JP-2025 "MELLADO, MONICA MARIELA C/ SEPULVEDA, MARINA YANET Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" en trámite ante este Juzgado.

Por providencia del 23 de abril de 2025 se tiene por iniciado el proceso de menor cuantía, se fija audiencia y se ordena traslado.

Obran cédulas de notificación a los demandados debidamente diligenciadas.

Mediante escrito de fecha 06/05/2025 11:14:21 contestan traslado los demandados LUIS ALBERTO VIDAL ? MARINA YANETH SEPULVEDA, con el patrocinio letrado de los Dres. NATALIA A.

MONES, GRACIELA M. TEMPONE y del Dr. HERNAN E. MONES. Solicitan el rechazo de la demanda con imposición de costas. Niegan los hechos en general y particular. Niegan la relación de causalidad, el ataque del animal y los daños sufridos. Ofrecen prueba y peticionan en consecuencia.

Los demandados, presentan beneficio de litigar sin gastos en fecha 05/05/2025 17:24:38 autos VR-00082-JP-2025 "VIDAL, LUIS ALBERTO Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" sin sentencia a la fecha.

Por providencia del 12 de mayo de 2025 se tiene por contestado el traslado por la parte demandada en tiempo y forma y se ordena su traslado. Se agrega constancia de pago de Bono Ley N°869.

En fecha 12/05/2025 19:18:53 contesta al traslado la parte actora negando y rechazando la totalidad de los conceptos, hechos y derecho que proponen los demandados.

Por providencia del 15 de mayo de 2025 se tiene por contestado el traslado.

En fecha 26 de mayo de 2025 se celebra audiencia de menor cuantía, sin posibilidad de arribar a acuerdo alguno las partes. Se provee la prueba.

Obra prueba producida por la parte actora: Documental; Informativa en subsidio a la Dra. López Cabanilla Adriana; al Dr. Aldo Fabian Zamboni, y al Dr. Martínez, Fernando Darío informes agregados en fecha (12/06/2025 y 13/06/2025); a Farmacia Regina (12/06/2025); Comisaría 5ta de la ciudad de Villa Regina (11/06/2025). TESTIMONIAL: en audiencia de fecha 25/06/2025 se tomó declaración a Inostroza María Alejandra y Salamanca Pinto Manuel Jesús. INFORMATIVA: historia clínica de la actora. (12/06/2025) Impugnado en fecha 25/06/2025 08:03:43 con resolución de impugnación en fecha 10/02/2026. PERICIAL MEDICA: presentada el

25/06/2025 09:40:07, impugnada por escrito 27/06/2025 13:29:52. Contestación de impugnación 14/08/2025 16:30:21. PERICIAL PSICOLÓGICA: FROSIO AGUSTIN presentada el 17/06/2025 12:49:43 impugnada 25/06/2025 08:02:53. Contesta impugnación el 01/07/2025 13:01:21.

Prueba de la demandada: INFORMATIVA: historia clínica de la actora. (12/06/2025) e informe del RPA (agregado 29/05/2025). TESTIMONIAL: desistidas en audiencia. PERICIAL MEDICA: presentada el 25/06/2025 09:40:07, pedido de explicaciones por escrito del del 26/06/2025 16:09:28 y contestación en fecha 14/08/2025 16:35:00.

Por providencia del 25 de febrero de 2026 encontrándose vencido el término probatorio y no quedado prueba pendiente de producción pasan los presentes a dictar sentencia.

Obra nota de fecha 08/04/2026 de haberse concedido el beneficio de litigar sin gastos a la actora en sentencia 2026- I- 7 de fecha 08/04/26.

CONSIDERANDO:

Habiendo pasado los presentes a despacho a sentencia me expediré sobre lo peticionado.

I.- Encuadre Jurídico:

El art. 1759 del Código Civil y Comercial de la Nación establece: *el daño causado por animales, cualquiera sea su especie, queda comprendido en el art. 1557. Este dispone: "Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de*

prevención."

Ante la remisión que efectúa el art. 1759 al 1757 del Código Civil y Comercial, la responsabilidad en el daño causado por animales es objetiva y por riesgo como surge del propio texto legal, lo cual supone que en esta especial responsabilidad la culpa del agente es irrelevante (art. 1722), más si se observa que por consecuencia de tal atribución tal solución impone por razón de lo estipulado en el art. 1721. Dicho precepto legal, incorpora como factor de atribución a la actividad riesgosa y deja de lado la categoría del daño en la cosa. Indicando que el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición en contrario y, que no resultan eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención. Título: Responsabilidad por daño causado por animales Autor: Muller, Enrique Publicado en: RCyS2015-IV, 190 Cita Online: AR/DOC/559/2015. La Ley.

II.- Hechos controvertidos y relación causal: En audiencia de fecha 26/05/2025 se fijaron los hechos controvertidos: ataque de canino a la Sra. Mellado, daños y perjuicios derivados de ataque del animal, entidad de las lesiones causadas, las consecuencias laborales e influencia en el caso de las enfermedades preexistentes.

La parte actora le imputa la responsabilidad del hecho a Luis Alberto Vidal y Marina Yaneth Sepúlveda en su carácter de propietarios del perro que provocó el ataque. Refiere haber sido atacada por un perro que sale del inmueble de los demandados.

A su turno los accionados, niegan el hecho, pretenden eximirse de responsabilidad argumentando que la situación que describe la demandada no sucedió. Que tienen dos perritos de avanzada edad que no salen a la calle, que no han mordido nunca a nadie y que están acostumbrados a estar con gente, que cuando abren el portón no salen a la calle. Señalan que no

existe acción antijurídica, el hecho que describe no existió y no es causal del supuesto daño sufrido por la actora. Negaron el hecho pero no incluyen ningún eximente de responsabilidad ni prueba respecto del animal atacante.

Se ha dicho que: *"El artículo en estudio equipara la responsabilidad por los daños ocasionados por animales a la de las cosas viciosas o riesgosas o los derivados de actividades riesgosas o peligrosas. De este modo, el propietario o guardián del animal agresor debe afrontar los daños causados, salvo que demuestre el accionar culposo de la víctima o de un tercero; caso fortuito o fuerza mayor. Jurisprudencialmente se ha sostenido que "El fundamento se encuentra en el riesgo creado por un tipo especial de cosas, semovientes, consideradas por el legislador intrínsecamente peligrosas aunque no se trate de animales feroces y a las cuales se les aplica un régimen similar que al resto de las cosas peligrosas y de índole objetivo" ("Caroseli Noemí María c/Contigiani Maia Carla s/Daños" - Sent.: 22/11/12 - Tribunal Colegiado de Responsabilidad Extracontractual de Rosario - Cita: MJ-STF-M-6613-AR, citado por el Juzgado Civil, Comercial, Minería y Sucesiones N°1 ? Cipolletti-SentenciaN°73 - 19/12/2013)- "La naturaleza del factor de atribución de responsabilidad civil del propietario o guardián de un animal, doméstico o feroz, por el daño que este causare es objetiva (hoy en el anterior art. 1124 del CC), y para liberarse de aquella el accionado debe acreditar el hecho de un tercero, el caso fortuito o el hecho de la víctima. Para nada los factores excusantes se remiten al comportamiento del dueño del animal o del que se servía de él a la época del hecho ilícito. Es la imposibilidad de vigilancia y autoridad sobre el animal crea un riesgo, lo que conduce a proteger a los damnificados por el hecho de que aquel produzca. Y que "Siendo la responsabilidad civil del propietario o guardián de un animal objetiva, no es necesario que el actor también acredite fehacientemente el nexo de causalidad entre el riesgo creado y los perjuicios producidos por*

el animal, bastando tan sólo con la demostración de un nexo de causalidad aparente. Así, el fundamento, es objetivo..."(Conf: Autos: "Ludueña, Edgardo Ezio c/ Yensen, Valdemar Bartolomé Juan - Ordinario - Daños y Perjuicios" (576497). Sentencia N.º38. Fecha: 12/03/2014. Provincia de Córdoba (Civil y Comercial).- Cabe apuntar además que la responsabilidad sólo cesa probándose por quien invoca únicamente alguna de las causales de exención contempladas en la materia (conf. Trigo Represas, Félix A - López Mesa, Marcelo J., op. cit., p. 412; Boffi Boggero, Luis María, op. cit., p. 43, núm. 2134; Borda, Guillermo A., op. cit., t. II, ps. 329/332, núms. 1443/1448).- CNCivl, Sala A "Terzi, J.L. c. Gabriele, M.R." 21/02/07; ED 2008-08-11, 4; ED 228, 602. AR/JUR/ 316/07).

"MONSALVE PINO LUIS JORGE C/ CANERO MATIAS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)", EXPTE. N° CH-57738-C-0000 14 de noviembre de 2024.

El hecho tuvo lugar el 26/11/2023 cuando la Sra. Mellado se dirigía a la casa de los demandados, en el lugar el perro de los mismos la ataca. Para acreditar tal circunstancia, la actora agregó como prueba documental exposición policial realizada en fecha 27/12/2023 en la Comisaría 5ta de esta ciudad donde manifestó: *"...Que me hago presente a los fines de exponer que en fecha 26/11/23 a hs. 22:00 fui a casa de una amiga dado que nos íbamos a juntar, Marina Yanina Sepulveda, quien se domicilia en calle Juan M. de Rosa casi Borgatti, donde baje de mi auto, cuando Marina me abrió el portón de su casa salió su perro el cual sin motivos comenzó a morderme por lo que trate de defenderme hasta que me pudieron sacar el perro, de igual manera el mismo me mordió en mi pierna derecha provocándome una lastimadura en la rodilla y en el muslo, que de dicha situación dado a que me sangraba mucho fui hasta la guardia del hospital junto a Marina que me acompañó. Dado que presento leucemia, y los médicos del hospital me conocen dado a que me hago quimioterapias*

allí, me tuvieron un rato hasta que mi cuerpo se estabilizara para posteriormente suturarme la rodilla con 2 puntos y dos puntos en el muslo. Luego de lo sucedido lleve a Marina a su casa. Pasaron los días y los puntos que me pusieron en el hospital se me salieron quedándome la herida abierta dificultándoseme la cicatrización, que he estado yendo al hospital a realizarme curaciones, pero mi médico particular doctor Martínez ya me manifestó que me tiene que operar, donde el día viernes 29/12/23 el mismo me va a dar el diagnóstico de cómo va a ser mi operación ver si tienen que hacer algún implante de piel, dado que mi herida ya se me hizo una ulcera. Que en este tiempo Marina no se hizo cargo de ningún medicamento ni preguntarme como estaba nada, solamente me escribió una vez manifestándome que me iba a pasar a ver que necesitaba pero nunca paso por mi domicilio. (...)”

Obran certificados médicos de atención en forma particular en particular del Dr. Zamboni de fecha 26/12/23 (derivación al Dr. Martínez), donde detalla heridas en muslo derecho de un mes de evolución. Atención del Dr. Fernando Martínez (especialista en cirugía plástica y reparadora) de fecha 29/12/2023 que da tratamiento y atención de la Dra. López Cabanillas quien certifica lesiones en miembro inferior derecho en rodilla y muslo izquierdo, desgarró Dº a mordedura de perro en 7 con compromiso de piel, tejido celular subcutáneo severas en contexto paciente con Lupus Eritematoso Sistémico Inmuno comprometido (12/01/2024).

La documental fue desconocida por la demandada al contestar demanda sin embargo la actora ofreció prueba informativa en subsidio para acreditar su validez. Asimismo, los hechos denunciados se refrendan con prueba pericial y testimonial. La Historia Clínica presentada por el Hospital local deja constancia de una atención en consultorio externo de fecha 18/03/2024 por “lesión por mordedura canina pierna derecha”.

La parte demandada, reconoció tener dos perros, inofensivos, pero no ofreció prueba alguna a fin de acreditar los dichos expuestos en su demanda ni tampoco invocó causales eximentes de responsabilidad del evento dañoso, y en audiencia de prueba pese a estar notificados los testigos que había ofrecido, no concurrieron, desistiendo la parte de los mismos.

Los testigos de la parte actora no fueron testigos presenciales del hecho, sino de la situación posterior de la actora. La testigo María Alejandra Inostroza, relató que supo del ataque porque la vio lastimada, desconociendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho, como así de las características del animal atacante ni de sus dueños. Preguntada sobre la situación de salud de la Sra. Mellado respondió que sabe que está enferma hace mucho, no sabe que enfermedad y cree que esta en tratamiento. Preguntada sobre los daños sufridos y si pudo continuar con sus actividades laborales habituales. Respondió que estuvo mucho tiempo postrada por el accidente, por la enfermedad y donde le mordió no pudo hacer sus actividades como siempre. Hacía peluquería en su domicilio. Preguntada para que describa la lastimadura responde que como vio como si tuviera abierto, en la pierna derecha en la parte arriba de la rodilla. Preguntada sobre como distingue una lastimadura de una mordedura responde porque he tenido mordidas de perros. Preguntada sobre la enfermedad de la actora respondió que si sabe que ella está enferma que ha estado internada. Y que recibe quimio.

A su turno el testigo Manuel Jesús Salamanca Pinto, expuso que es vecino pegado a su casa, la conoce de chica. Preguntado sobre si la señora Mellado en el año 2023 sufrió el ataque de un animal responde que la vio con la mordedura, pero no vio que la mordió. También desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho, como así de las

características del animal atacante ni de sus dueños. Preguntado sobre las enfermedades preexistentes de la actora indica que tiene una enfermedad pero no sabe cuál. Preguntado si sabe si el ataque incidió en alguno de sus tratamientos. Responde si, cree que si ella asistía al médico para curarse. Preguntado si a raíz de los daños sufridos Mellado pudo continuar con sus actividades laborales habituales. Responde no, no trabaja. Tiene pocas actividades. Preguntado sobre cuando vio las lesiones, responde llegó a la casa al otro día y le mostraba la mordedura. Señala que fue en la pierna derecha, rodilla y más arriba de la rodilla. Preguntado sobre el tamaño de la lesión, no era muy chica, bastante profunda le parecía. Ampliando sobre el trabajo de Mellado indica que hace peluquería, pero otro trabajo no. Preguntado sobre como sabe que la mordedura era de perro. Respondió que seguro era mordedura, pero no vio al perro. Preguntado sobre cómo era la herida, respondió que “era larga” por eso parecía profunda, aclarando que no entiende porque no estudió.

Que estas probanzas producidas por la actora y la imposibilidad de la demandada de sostener los fundamentos vertidos en su contestación de demanda es lo que permite generar esa causalidad aparente y en consecuencia, atribuir responsabilidad a los accionados.

III.- Impugnación de la prueba pericial psicológica y médica por la actora:

Habiéndose tratado la atribución de la responsabilidad y previo a ingresar al desarrollo de la procedencia de los rubros reclamados debo realizar una apreciación respecto de este punto.

Como primera cuestión debo señalar que en autos se ha producido prueba pericial psicológica y pericial médica. La parte actora ha cuestionado las mismas impugnando los informes presentados por los peritos Agustín Frosio y Jorge Arturo Bazzo.

Debo decir respecto de las impugnaciones de las pericias, que es de fundamental importancia al momento de impugnar la pericial que los letrados impugnantes se sirvan del asesoramiento de un especialista en la materia de que se trate para la redacción de los puntos correspondientes. La jurisprudencia ha dicho que: *»Cuando los datos o conclusiones de una pericia no son compartidas por una de las partes, es a cargo de esta la prueba de la inexactitud de lo dictaminado, siendo insuficientes las meras objeciones, es menester probar que lo dictaminado por el perito es incorrecto, que sus conclusiones son erradas o que los datos que proporciona como sostén de sus afirmaciones son equivocados o mendaces»*.³ Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de Venado Tuerto, 09-10-2009, LegalDoc. com.ar. Ref; ID5411. Impugnación y nulidad. Desinterés de la prueba pericial. Honorarios del perito Dr. Carlos María Corbo.

En tal sentido se ha sostenido que para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, de los que por su profesión o título habilitante ha de suponerse dotado. (Prueba pericial. Impugnación de la pericia. Id. SAIJ SU50009225). La impugnación no debe consistir solamente en la discrepancia con el criterio del perito, sino que debe tener sustento científico.

En los autos 29383-04 - GIMENEZ ADOLFO C/ BURGOS JOSE, VIANO RODOLFO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) en fallo de la Cámara de Apelaciones de Gral. Roca de fecha 27 de junio de 2014, en relación a la impugnación de la prueba pericial se dijo: *“Resulta para el abordaje de estos reproches de índole procesal, reparar en el artículo "Impugnación de pericia y demás contingencias ulteriores al informe*

pericial" -pág. 63 y sgtes. Revista de Derecho Procesal 2.012-2 "Prueba pericial y prueba científica", editorial Rubinzal Culzoni, , Santa Fe, 05 de octubre de 2.012-, donde se dice que: "Entidad del escrito de impugnación: ... para que el escrito de impugnación de pericia sea atendible, debe ser una especie de "contrapericia", que contenga una adecuada explicación de los principios científicos o técnicos en los que se fundan las objeciones, y no una mera alegación de pareceres subjetivos o razonamientos genéricos sobre el contenido del dictamen que ataca. Quien impugna debe considerar que la idea jurisprudencial dominante es que si el peritaje aparece fundado en principios técnicos y científicos, y concuerda con los demás elementos de ponderación arrojados al proceso, la sana crítica aconseja al juez ante la imposibilidad de oponer argumentos de igual naturaleza y de mayor peso convictivo, que se acepten sus conclusiones (CNCiv., Sala "J", 21-09-2.010, "Burek, Adriana Y otros c/ Carbonell, Héctor y Otros" -D.J., del 19-I-2.011, 67). Entonces, para desvirtuar lo dictaminado por el perito en relación con un saber técnico que el juez no posee, es imprescindible presentar elementos de juicio que le permitan concluir sobre el error o el inadecuado uso que el experto hubiera hecho de los conocimientos de los que, por su profesión o título habilitante, necesariamente ha de suponérselo dotado. De allí que no alcance la expresa "disconformidad" con el dictamen, ni la acusación sobre lo escueto o breve de la pericia, porque para que haya "impugnación de pericia", deben estar expuestos concreta y terminantemente, los defectos que se le impugnan que permitan desvirtuar su fuerza probatoria, y es necesario aducir muy buenas razones para apartarse de un dictamen bien fundado, que no se halle reñido con principios lógicos o máximas de experiencia ...". -

Siguiendo este razonamiento he de decir que, de las impugnaciones realizadas, surge que la mismas consisten solamente en disquisiciones que efectúa la parte actora respecto de la modalidad adoptada por el profesional

para efectuar la pericia y que tal vez solo habrían sido pasibles de algún pedido de explicación respecto de las mismas, puesto que al contestar las impugnaciones los peritos sostienen su labor pericial. Considero que los puntos de pericia fueron contestados. En tal sentido y en base a los fundamentos vertidos ut supra es que entiendo que las impugnaciones no pueden proceder.

IV.- Análisis de los daños producidos y su procedencia:

Continuando con el presente, habiendo determinado la procedencia de las pericias efectuadas es que continuaré con el análisis de los rubros reclamados.

a) Daño físico: Reclama por este rubro la suma de \$1.000.000. Señala que producto del ataque y las mordeduras del perro le provocaron dos lesiones, una en la rodilla derecha y otra en muslo con compromiso de piel y tejidos celulares. Que el proceso de cicatrización fue lento porque las heridas resultaron de difícil cicatrización, se abrían. Relata la existencia de enfermedades preexistentes (lupus y leucemia). Que debió posponer sus sesiones de quimioterapia dado a que las heridas han tardado en curarse y se ha producido una ulcera la cual debe operar, debiendo posponer su tratamiento. Señala necesidad de cirugía de reconstrucción de piel.

Que de la historia clínica acompañada al presente quedan acreditados las atenciones recibidas a través de la atención brindada por el Hospital local en el marco de las enfermedades preexistentes indicadas. No surge de la misma constancia de atención de libro de guardia por el hecho de autos, atento no haber sido requeridas por la parte actora y resuelto lo relativo a esta prueba en Resolución de fecha 10/02/2026 a la cual me remito. Solo se registra una atención posterior en consultorio externo de fecha 18/03/2024 por “lesión por mordedura canina pierna derecha”. Constan como ya se detallara ut supra las atenciones en consultorios particulares que recibió la

actora conforme las constancias que adjunta.

Obra en autos pericial médica efectuada por el perito médico Jorge Arturo Bazzo, trabajo pericial que fue impugnado por la actora y sujeto a pedido de explicaciones por la parte demandada. Me remito al rechazo de la impugnación efectuada en el pto. III de la presente.

El perito médico en primer término efectúa un análisis de los antecedentes de la actora donde queda claro el diagnóstico de enfermedades preexistentes: Lupus eritematoso sistémico, polimedicada desde los 25 años, asma, hipotiroidismo hipertrigliceridemia. Al análisis físico, detalla la existencia de dos cicatrices de características atróficas y de pigmentación disminuidas en cara externa del muslo derecho de 4 cm de largo por 4 cm de ancho y otra en la cara anterior de la rodilla derecha de las mismas características de la de 4cm de largo por 4 cm de ancho. Señala el perito el retardo de su curación por las características de la enfermedad de base de la actora lupus eritematoso sistémico (LES). El médico refiere que las lesiones fueron mal tratadas originalmente, “que las mordeduras de perro no se deben suturar con esa técnica, se necesita que la lleven a quirófano y bajo anestesia local o general cepillen la herida con antisépticos y luego se acerquen los bordes con cintas adhesivas estériles y a las 48 hs se evalúan a ver si se pueden suturar con puntos amplios solo para organizar la herida se dice, ya que al morder los canes u otros animales depositan la saliva de la boca en la misma y con seguridad la herida quedara bien suturada pero a las 48 hs se va abrir por la infección por más antibióticos que se le den al paciente” (sic). Concluye que la actora no necesita ningún tratamiento quirúrgico más y que le quedó una clara disminución en la pigmentación de la herida ya que la curación se realizó con tejido llamado conectivo que es lo que tenemos debajo de la piel lo que se llama normalmente cierre por segunda, la primera seria la sutura si no hubiera fracasado. Hay un cierre

llamado por tercera que se hace luego de esas 48 hs que se esperan para ver la evolución de la misma, si a las 48hs la herida esta o sigue con infección se descarta completamente de querer cerrar la herida y se seguirá con el procedimiento realizado aquí por el cirujano plástico. Reitera que con un paciente con defensas bajas no conviene hacer este tipo de tratamientos porque son altos los porcentajes de recidiva de la lesión. Señala que podría superar sin dificultad un examen preocupacional. Otorga un porcentaje de incapacidad dada por el Baremo de ALTUBE RINALDI para el código civil, por suma directa es importante tener en cuenta que el baremo nos da porcentajes orientativos para llegar a un porcentaje correcto de incapacidad. CICATRICES EN RODILLA Y MUSLO DERECHOS DE CARACTERISTICAS ATROFICAS Y DE PIGMENTACION DISMINUIDAS 4% INCAPACIDAD PERMANENTE, DE GRADO PARCIAL Y DE CARÁCTER DEFINITIVA 4%.

De lo expresado por el perito se puede concluir que la actora no presenta con posterioridad al evento una incapacidad inhabilitante a nivel laboral, situación que si podría verse afectada por las enfermedades que tenía previamente al hecho y que posteriormente derivaron en la solicitud del certificado de discapacidad que adjunta, con diagnóstico: “Otras artritis especificadas. Hipogammaglobulinemia no familiar. Anormalidades de la marcha y de la movilidad. Lupus eritematoso sistémico” otorgado en fecha 17/10/2024, posterior al hecho de autos.

La actora no reclama rubro incapacidad solo se limita a indicar que a consecuencia de las lesiones deberá afrontar una nueva operación.

Particularmente en autos el perito atribuye a las lesiones una incapacidad permanente de grado parcial y de carácter definitiva del 4%. Tal como se relatara más arriba, las lesiones producidas consisten en cicatrices. Que conforme surge del peritaje médico, debido a los antecedentes médicos de

la actora, no se advierte como posible la realización de una operación a fin de reparar los tejidos.

Que obviamente la situación actual de la actora no es la misma que la que se encontraba previa al hecho, pero considero que estas lesiones sufridas no resultan inhabilitantes desde el punto de vista funcional sino desde el estético.

“La incapacidad sobreviniente está representada por las secuelas o disminución física o psíquica que queda luego de completado el período de recuperación o restablecimiento produciéndose entonces un quebranto patrimonial indirecto derivado de las limitaciones que presenta al reanudar sus actividades habituales y al establecerse su imposibilidad - total o parcial- de asumirlas y cumplirlas adecuadamente. La incapacidad económica -o laborativa- sobreviniente se refiere a una merma de aptitudes que sufre el individuo para obtener lucros futuros, sea en las tareas que habitualmente suele desempeñar o en otras, es decir, una chance frustrada de percepción de ganancias” (Trigo Represas, Félix A. - López Mesa, Marcelo J.; "Tratado de la responsabilidad civil", La Ley, Bs. As., 2006, vol. "Cuantificación del Daño", p. 231 y ss.). Dicho esto, debo adelantar que coincido con los recurrentes en sus argumentos relacionados con las cicatrices y en que no pueden ser consideradas como incapacitantes. Y es que no encuentro que se haya acreditado, en el caso de autos, que la actora se haya visto impedida de continuar realizando algún tipo de tarea en virtud de la cicatriz. En ese sentido, se ha expresado nuestro máximo tribunal nacional "... En el universo de perjuicios que integran la incapacidad sobreviniente, la faz laboral es una de las parcelas a indemnizar, la que no conforma el todo, ni la única a resarcir, sino que constituye un componente más de aquélla, puesto que la incapacidad sobreviniente, consecuencia indemnizable de la incapacidad permanente,

se aprecia en un conjunto de funciones que la persona ya no podrá desarrollar con plenitud como consecuencia de la lesión al bien protegido integridad psico-física..."(CSJN,. "GRIPPO. Voto del juez Lorenzetti. Sentencia de fecha 02/09/2021. Fallos: 344:22569. (Extraído de autos RO-30219-C-0000 - LOPEZ NILDA ISABEL C/ MANZANO SYLVIA ROSA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) 239 - 04/11/2025 - DEFINITIVA CAMARA DE APELACIONES GRAL. ROCA).

En consecuencia, en base a la prueba producida entiendo que el reclamo de la actora se basa en las cicatrices y que atento el cuadro médico previo al hecho, impide posteriores intervenciones quirúrgicas, he de considerar este reclamo en el rubro daño moral, no procediendo el reclamo por daño físico.

b) Lesión estética: Reclama por este rubro la suma de \$150.000. Sostiene que el accidente le ha dejado grandes cicatrices en su pierna, sumamente visibles e imposibles de ser escondidas en caso de utilizar pantalón corto y/o pollera.

Teniendo presente que las lesiones sufridas por la actora son del tipo estético (cicatrices) conforme el desarrollo del pto. a), las mismas serán incluidas dentro del rubro daño moral.

c) Gastos médicos y farmacéuticos y traslado: Trataré en forma conjunta los dos rubros. La parte actora peticiona la suma de \$100.000 en concepto de gastos médicos y farmacéuticos y \$100.000 por gastos de transporte. Alega que frente a las lesiones sufridas y la falta de respuesta por parte de los dueños, debió afrontar con recursos propios gastos médicos y farmacéuticos. Asimismo que debió trasladarse a consultas médicas y a realizar compras a la farmacia por lo que también se acumularon gastos de transporte ya que tuvo que contar con un traslado en taxi por no poder

movilizarse por sus propios medios.

En el presente la actora relata que las primeras curaciones fueron efectuadas en el Hospital de esta ciudad, pero no surge de las constancias de autos la atención brindada atento haberse omitido la solicitud del libro de guardia del Hospital, habiendo peticionado solo la historia clínica. Lo que si acredita la actora es que debió concurrir a especialistas para el tratamiento de las lesiones ante una eventual reconstrucción de tejidos y que debió efectuar gastos para la compra de los productos para las curaciones (Irujol, vendas, etc.) lo cual se constata con la documental agregada en autos y que fue autenticada por los profesionales médicos.

La demandada ejerce su defensa rechazando los rubros reclamados, esgrimiendo en particular respecto de los gastos de traslado que la actora posee un automotor por lo que desconoce el traslado en taxi. Obra informe del Registro del Automotor agregado en fecha 29/05/2025 donde consta la titularidad de automotores por parte de la Sra. Mellado.

El Art. 1.746 del CCyC dispone expresamente en lo pertinente: *"...Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado."*

Es así que el Código *"presume expresamente los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte, siempre que resulten razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. Se trata de una presunción legal iuris tantum, que admite, por lo tanto, prueba en contrario. Se trata de una recepción legal de criterios ya arraigados en la jurisprudencia nacional, que habitualmente consideraba que, en estos casos, los gastos en*

cuestión se presumen en función de la índole de las lesiones.". CAMELO, Gustavo; PICASSO Sebastián Picasso; HERRERA Marisa - Directores, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo IV, 1a ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Infojus, 2015, 672 p. Comentarios a los arts. 1794 a 1814 elaborados por Sebastián Picasso y Luis R. Saénz, págs. 469 y 470.

En razón de lo mencionado entiendo que los fundamentos expuestos por las demandadas no alcanzan para determinar la improcedencia del rubro reclamado, pues efectivamente la actora posee vehículos, pero pudo sin perjuicio de ello requerir otra forma de transporte ante lesiones en la región de su pierna que están comprobadas, y que en un primer momento tardaron en cicatrizar. Asimismo respecto de los gastos médicos y farmacéuticos, los tendré por acreditados.

En tal sentido considero procedentes los rubros procediendo por la suma de \$200.000, con más los intereses que deberán computarse oportunamente, a la tasa pura del 8% desde la fecha del hecho y hasta la fecha del dictado de la presente; y a dicha suma, y hasta su efectivo pago, los fijados por nuestro Superior Tribunal de Justicia in re "Machin" o la que pudiera reemplazarla en el futuro.

d) Daño Moral: Por este rubro la actora reclama la suma de \$300.000 o lo que en más o en menos resulte de los peritajes y prueba producida.

En relación al reclamo por este rubro la actora expresó que luego de producido el ataque ha manifestado mucho malestar a nivel emocional y espiritual, alteración de su equilibrio emocional, disminución de la capacidad personal, dado que no podía caminar por un periodo de tres meses, y cuando pudo salir sentía miedos para circular por la calle. Relata afectación en su actividad laboral, no pudiendo trabajar por dos meses. Cita precedentes jurisprudenciales.

Se entiende al daño moral como “...una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, traducido en un modo de estar de la persona diferente de aquél que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial...”. (Cfr. Jorge Mosset Iturraspe, “Responsabilidad por Daños”, Ed. Rubinzal Culzoni 2.006, Tº V “Daño moral”, Pág. 118).-

En autos se efectuó pericial psicológica por el Lic. Frosio, esta pericial fue impugnada por la actora, habiendo descartado la impugnación conforme el desarrollo efectuado en el pto. III de la presente.

De las conclusiones del perito surge que la actora logra comprender las preguntas y consignas, no habiendo dificultades relevantes en la realización de las mismas. En relación a la configuración psicopatológica actual y su nexos con el hecho en litis, no se desprenden de la evaluación realizada signos de consolidación de cuadro psicopatológico presente. No se evidencian actualmente síntomas clínicos persistentes ni deterioro funcional significativo. En relación al evento de autos señala que provocó en su momento un impacto emocional con aparición de angustia, temores y sintomatología ansiosa. No obstante se han resuelto de manera espontánea en el curso del tiempo (por ejemplo refiere que los sueños de que alguien la atacara mermaron al tiempo y que no los tiene actualmente) lo cual da cuenta de capacidad de adaptación presente. Respecto de las áreas vitales a considerar observa que, a la fecha de la exploración psicológica, la Sra. ha recuperado los niveles de actividad previos al hecho, continúa trabajando y no presenta inhibiciones en relación a lo social ni familiar.

Tratando especialmente el caso de la Sra. Mellado y tal como se mencionara en el pto.a) del presente párrafo al tratar el rubro daño físico, el perjuicio sufrido consiste en cicatrices que quedaron a raíz del ataque -no incapacitantes a nivel laboral-, y que debido a enfermedad preexistente de

la accionante, según criterio médico no será posible someterla a una intervención de construcción por los riesgos mismos de rechazo que podrían generarse. En tales condiciones las cicatrices permanecerán.

La Cámara de Apelaciones en relación a agravios planteados sobre esta cuestión indica que: *"resulta conveniente recordar el artículo de Ramón d. Pizarro, publicado en Thomson Reuters, "El concepto de daño en el Código Civil y Comercial" -RCYS 2017 X TRLALEY AR/DOC/2241/2017- del que puede extraerse que "... II.3.2. El daño en sentido estricto daño resarcible... El Código Civil y Comercial, al igual que el Código Civil derogado, atribuye otro significado a la expresión "daño", al tiempo de considerarlo como elemento de la responsabilidad civil resarcitoria (daño resarcible —arts. 1737, 1738 y ccds.—) (14) . En tal caso, el daño resarcible o indemnizable ya no se identifica con la sola lesión a un derecho de índole patrimonial o extrapatrimonial, o a un interés individual o colectivo no reprobado por el ordenamiento jurídico (daño en sentido amplio), sino que es la consecuencia perjudicial o menoscabo que se desprende de la aludida lesión. Entre ésta y aquél hay una relación de causa a efecto. El daño resarcible es esto último. Tal lo que dispone el art. 1738 del nuevo Cód. Civ. y Com.: "La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el beneficio cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida". Una conclusión similar se establece en el art. 1741 en materia de daño extrapatrimonial, donde se habla de "la indemnización de las consecuencias no patrimoniales". De tal modo, no toda lesión a un derecho, o un interés jurídico no reprobado por el ordenamiento jurídico*

resulta necesariamente apto para generar daño resarcible, patrimonial o extrapatrimonial (moral). Habrá que estar siempre, además, a la repercusión que la acción provoca en la persona (15). Las nociones de “daño-lesión” y “daño-consecuencia” terminan, de tal modo, complementándose, pero la cuantificación del perjuicio se calibra por los efectos perjudiciales y no por la pura minoración del interés afectado. Admitimos, sin embargo, que el daño patrimonial debe necesariamente derivar de la lesión a un interés económico, así como el daño extrapatrimonial o moral debe ser consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, por lo que ambos componentes (lesión a un interés no ilegítimo más consecuencia perjudicial) tienen que aparecer necesariamente amalgamados, a punto que la ausencia de cualquiera de ellos impide que se configuren (16). El daño es, de tal modo, el perjuicio que deriva de la lesión a un interés económico o espiritual, individual o colectivo (17) ...”.- CH-00148-C-2022 - ABUSTOS SANDRA MARIELA Y OTROS C/ TORRALBA JULIAN ANDRES Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (14/02/2025).

En este caso la producción de la afectación no es de índole patrimonial sino del ámbito extrapatrimonial, en lo que hace al daño moral, debiendo indemnizarse no solo la lesión de origen estético sino el padecimiento o sufrimientos que las mismas acarrearán para la persona que las posee.

En autos ABUSTOS ya citado se dijo en relación al tema: “*Creo conveniente traer a colación el artículo publicado en la Revista de Derecho de Daños 2009-3 “Daños a la Persona”, de Rubinzal Culzoni, Santa Fe, diciembre de 2009, suscripto por Juan Carlos Venini, a partir de la pág.209, en cuyo transcurso cita a Matilde Zavala de González, -”El Daño Estético”-LL1988-E-496- en cuanto a que “ ...se computa como perjuicio estético toda modificación exterior de la figura precedente o*

alteración del esquema corporal, aunque no sean desagradables ni repulsivas. El disvalor ínsito al daño estético, no es solamente lo “feo”, deformante, repugnante o ridículo, y si, además, lo “extraño”, “raro”, “anormal”, e inclusive lo “distinto” con relación a la presentación física anterior al hecho ...”.-

La actora señala que estas lesiones han provocado en ella un afectación a raíz de no poder usar pantalones cortos o polleras como lo hacía previo al evento, situación que es perfectamente admisible, siendo que en el ámbito del daño moral este padecimiento se puede inferir presuncionalmente.

Que en tal sentido se observa que en la etapa inicial de producción de los hechos la actora se vio afectada por evento inesperado, pese a que posteriormente pudo recuperarse, (conforme peritaje psicológico) sin perjuicio del cual quedaron secuelas estéticas que deben indemnizarse . En tal sentido es que haré lugar al rubro reclamado, comprendiendo la lesión estética.

Sobre este rubro nuestra Excma. Cámara de Apelaciones ha dicho que *“...la indemnización por daño moral es una tarea extremadamente difícil, porque precisamente el dolor y las afecciones de orden espiritual, no resultan por esencia medibles económicamente. Hay siempre una gran dosis de discrecionalidad en la decisión jurisdiccional, que desde mucho tiempo se viene tratando de acotar, procurando acordar mayor objetividad y consecuente legitimidad a la decisión, atendiendo a lo decidido con anterioridad en casos que pudieran ser de algún modo asimilables. En nuestra jurisdicción desde el viejo precedente ‘Painemilla c/ Trevisan’ (Jurisprudencia Condensada, tº IX, pág.9-31), se ha sostenido que ‘no es dable cuantificar el dolor ya que la discreción puede llegar a convertirse en arbitrio concluyéndose en cuanto a la tabulación concreta de este rubro, que su estimación es discrecional para el Juzgador y poca*

objetividad pueden tener las razones que se invoquen para fundamentar una cifra u otra. Es más, el prurito de no pecar de arbitrario que la efectiva invocación de fundamentos objetivos, lo que lleva a abundar en razones que preceden a la estimación de la cifra final. La única razón objetiva que debe tener en cuenta el Juzgador para emitir en cada caso un pronunciamiento justo, es además del dictado de su conciencia, la necesidad de velar por un trato igualitario para situaciones parecidas... Por cierto que nunca habrá de agotarse en la realidad, pero la orientación emprendida en esta tarea, el catálogo de las posibilidades que nos pondrá de manifiesto la realidad' ('El daño moral en las acciones derivadas de cuasidelitos', Félix E. Sosa y Mercedes Laplacette, pág. 6). A partir de allí, hemos de tener en cuenta además que no debemos comparar solo los números, sino al poder adquisitivo o valor constante de las indemnizaciones de manera de que el fenómeno inflacionario no resulte ser un incentivo para quien rehúye la reparación del daño, ni que nos aleje de la reparación plena que además de una incuestionable base legal, tiene sustento constitucional y convencional". ("GALVAN IRIS C/FRAVEGA S.A.C.I.E.I. S/ SUMARÍSIMO", Expte. N° B-2RO-189-C5-17, Sent. Del 07/12/2017).

Que a los fines de cuantificar el rubro se tendrán en cuenta, lo peticionado por la actora y los precedentes que sirven de base:

-**"OLIVERO NATALIA SOLEDAD c/ ZAVALA POBLETE DAVID ELIAS y OTRO s/ DAÑOS y PERJUICIOS (ORDINARIO)"** (Expte. N° VRC-7900-J21-14) de fecha 4 de noviembre de 2019 por la suma de \$200.000,00; con más los intereses.

-**"MONSALVE PINO LUIS JORGE C/ CANERO MATIAS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)"**, EXPTE. N° CH-57738-C-0000 se hizo lugar al rubro por la suma de \$ 7.000.000 sentencia del 14 de Noviembre

de 2024.

Que conforme lo dispuesto en autos "NORAMBUENA AMELIA CRISTINA C/ ÑANCO ROSA DEL CARMEN S/ MENOR CUANTÍA" (Expte. N° VR-00369-C-2023) en sentencia de fecha 10 de diciembre de 2025 de la Unidad Jurisdiccional N° 21 de esta ciudad, si bien no trata la temática de autos, pero arriba a conclusiones relativas al daño moral que deben ser tomados en consideración para la cuantificación del rubro en este reclamo de daños y perjuicios en procesos de menor cuantía. Allí se dijo: *"Finalmente, vuelvo a enfatizar la importancia de considerar, como entre tantos otros casos hicimos -por citar uno en los autos N° A-2RO-749-C1-15, del 30 de diciembre de 2019- que "... si bien el juez tiene un amplio margen de discrecionalidad en la determinación de la indemnización y más aún en lo que respecta al daño moral -como expresara la Dra. Mariani en su voto en la sentencia de fecha 20/09/2013 en el Expediente CA-21231-; resulta atinado "... tener en consideración las pautas elaboradas por el jurista santafesino Dr. Mosset Iturraspe para la cuantificación del daño moral, que vale la pena ilustrar en el presente estudio del tema: 1.- No a la indemnización simbólica; 2.- No al enriquecimiento injusto; 3.- No a la tarifación con "piso" o "techo"; 4.- No a un porcentaje del daño patrimonial; 5.- No a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6.- Sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7.- Sí a la atención a las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8.- Sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9.- Sí a los placeres compensatorios; 10.- Sí a sumas que puedan pagarse, dentro del contexto económico del país y el general "standard" de vida".- Y procurando siempre en la medida de lo posible, verificar que los importes que se establezcan guarden relación con los fijados en casos anteriores; como resultara línea directriz desde el señero precedente "Painemilla c/ Trevisan" (J.C. T°IX, págs. 9/13) ".-Como corolario entonces, entiendo*

que las circunstancias actuales, en la medida en que las indemnizaciones hoy -desde “Gutierre”, se encuentran ceñidas plenamente al régimen de deudas de valor -cuantificables al tiempo de la sentencia- y las sumas aseguradas ostentan el tratamiento de obligaciones dinerarias, ceñidas por la doctrina contractualista al tiempo del hecho; entiendo que desde el prudente criterio judicial, y para tratar de aproximarnos a “dar a cada uno lo suyo” y propender a un adecuado equilibrio; corresponde abandonar la postura de sujetar el resarcimiento del daño moral, a la preponderante aplicación de la calculadora de inflación, y a la hora de analizar la cuantificación a valores de la sentencia de primera instancia, expandir los aspectos en consideración, como he desarrollado previamente”. (Ref.: “Romero Pablo Alberto c/ Purrayan Marcos Carlos y Otro s/ Daños y Perjuicios - Ordinario”. Expte. N° RO-09813-C-0000; Se. Definitiva N° 201, del 01/10/2024). Tal postura es reiterada y sostenida por la misma Cámara en Expte. N° VR-62837-C-0000 caratulado “ESCOBAR LAGOS, RUPERTO ANTONIO C/ FRANCO, VICENTE HUGO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)” (Se. Definitiva N° 239, del 01/11/2024). 2) A tenor de la jurisprudencia citada y cuyo parámetro la suscripta ya ha adoptado en diversos pronunciamientos, adelanto que no corresponde a los efectos de ponderar los efectos de la inflación en las sumas otorgadas en precedentes judiciales la denominada “calculadora de inflación” que utiliza la actora en sus cálculos, sino la provista por la web oficial del Poder Judicial de Río Negro.”

En tal sentido teniendo en cuenta los parámetros dispuestos para el cálculo del presente haré lugar al presente rubro por la suma de \$940.000 (daño moral comprensivo del daño estético).

e) Daño Psíquico futuro: En lo que respecta a este rubro, la parte actora sostiene que padece un trastorno mental que justifica un tratamiento por

especialistas, este rubro resulta independiente del daño moral, ya que se trata de un daño patrimonial cierto. Solicita por este rubro una suma no menor a la de Pesos Cincuenta Mil (\$ 50.000,00) tomando como parámetro un tratamiento de dos meses de 2 consultas por mes, o lo que en más o en menos resulte de los peritajes y prueba producida.

Se ha definido al daño psíquico como *“una clase de lesión a la persona que constituye fuente de daños resarcibles, aquel no se identifica con el daño moral, aunque ciertamente puede generarlo. Dentro de dicha perspectiva, el Daño psíquico supone una perturbación patológica de la personalidad de la víctima, que altera su equilibrio básico o agrava algún desequilibrio precedente. Comprende tanto las enfermedades mentales como los desequilibrios pasajeros pero, ya sea como situación estable o bien accidental y transitoria, implica en toda caso una faceta morbosa, que perturba la normalidad del sujeto y trasciende su vida individual y de relación.”* (Metodología para la Cuantificación del Daño Moral. Gabriel M. Leonhardt Revista de Derecho de Daños- Cuantificación del Daño- Rubinzal Culzoni. Pag. 352).

En lo que respecta a la prueba del daño psicológico mientras que el daño moral no requiere prueba directa, sino que se infiere presuncionalmente, *“cuando la fuente nociva es una lesión psíquica, que implica un matiz patológico, requiere demostración concreta, especialmente a través de peritajes neurológicos, psiquiátricos o psicológicos que serán de utilidad a la hora de determinar el agravamiento del monto básico por daño moral”*.(Metodología para la Cuantificación del Daño Moral. Gabriel M. Leonhardt- Revista de Derecho de Daños- Cuantificación del Daño- Rubinzal Culzoni. Pag. 354).

En los presentes actuados consta la pericia psicológica efectuada por el Licenciado Frosio, que respecto de la actora concluye *“El malestar*

psíquico que presenta la evaluada resulta esperable en el marco de una persona que padece una enfermedad crónica, no evidenciándose configuración de trastorno mental atribuible al evento en discusión. Respectos de las dificultades en el sueño, si bien persisten la evaluada refiere que son anteriores al episodio con el perro. Descarta la presencia de cuadro psicopatológico consolidado con nexo causal en relación al hecho litigioso. De lo anterior se desprende que: No hay merma en el potencial psicológico, afectivo, volitivo, intelectual, ni disminución de la capacidad social atribuibles al hecho en litis. No hay indicadores diagnósticos que justifiquen el cuadro de Trastorno de estrés postraumático (F43.1 - CIE 10; 309.81 - DSM 5), ni síndrome postconmocional el cual está asociado a traumatismo craneoencefálico”.

En tal sentido el perito expresa que la accionante ha logrado superar el evento que se trata en autos por lo cual se entiende que no resulta procedente el rubro reclamado.

f) Lucro Cesante: Reclama la actora por este rubro la suma de \$100.000. Sostiene que antes de las lesiones, se desenvolvía como vendedora de bebidas en la feria del Centro de Villa Regina, tenía un stand de gaseosas. Que debió guardar reposo absoluto durante más de tres meses, por lo que no pudo trabajar.

Si bien es correcto que el lucro cesante no requiere una certeza absoluta y puede fundarse en probabilidades objetivas ello no implica que se pueda prescindir de toda prueba concreta.

Que surge de las presentes actuaciones el cese de actividades por parte de la actora fue temporal durante el tiempo que llevó la cicatrización de las heridas, que según el criterio del perito médico llevó aproximadamente 5 meses de recuperación, retomando la vida normal con posteridad.

Respecto al reclamo puntual la actora no acredita el desarrollo de su actividad en la feria ni cuantos días a la semana concurría a la misma. Los testigos declarantes en autos expresan que la actora desarrollaba actividad de peluquería en su domicilio y que no pudo trabajar por un tiempo por las lesiones producidas. No mencionan los testigos que desarrollaba actividades en la feria. Tampoco la actora refiere la actividad de peluquería en su demanda ni los ingresos estimados que percibía por tal actividad. Asimismo, la actora refiere padecimientos causados por su enfermedad de base por lo que no se puede determinar en forma concreta el cúmulo de trabajo diario ni sus ingresos. Que en base a lo expuesto debo concluir que no fue debidamente acreditada la actividad desempeñada por la actora por lo que debe ser rechazado el reclamo por este rubro.

En base al análisis individual de los rubros, haré lugar parcialmente a la demanda en concepto de daño moral, gastos médicos, farmacéuticos, de transporte, por la suma de \$1.140.000. con los intereses mencionados. Se rechazan los restantes rubros.

V.- COSTAS: Resta expresar que atento la forma en la que se resuelven las presentes, operando el vencimiento parcial y mutuo (art. 65 CPCC) las costas las impondré al demandado por la parte que procede la demanda rubro daño moral (incluida la lesión estética), gastos de transporte, médicos y farmacéuticos en el 70% y por los que no procede (daño físico, daño psíquico futuro, lucro cesante) a cargo de la actora el 30%. Los honorarios profesionales se regularán en conformidad con los arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20 y 39 de la Ley N° 2212, teniendo en consideración que los presentes constituye un proceso de menor cuantía; en especial, considerando la naturaleza, relevancia y trascendencia moral del asunto; complejidad, calidad, eficacia, celeridad y extensión del trabajo efectivamente desempeñado. Asimismo, los emolumentos de los peritos actuantes, serán

en función de la consideración y mérito que se ha hecho del trabajo pericial en la resolución del caso y la extensión de la tarea en función de la existencia o no de impugnación, conforme arts. 5, 18 y 19 de la Ley N° 5069 .

Debe hacerse una apreciación respecto que la parte actora tiene el beneficio de litigar sin gastos concedido en fecha 08/04/2026 conforme resolución 2026-I-7 concedido en forma total, quedando por lo tanto sujeto a lo dispuesto por el art. 79 del CPCC.

En lo que respecta a los demandados, consta que los mismos iniciaron beneficio de litigar sin gastos, sin resolución a la fecha quedando el pago de las costas supeditado a lo que oportunamente se resuelva.

Por lo expuesto;

SENTENCIO:

1) Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. MONICA MARIELA MELLADO contra SEPULVEDA MARINA YANETH y el Sr. VIDAL LUIS ALBERTO, por ende, condenar a estos últimos a abonarle en el término de 10 días la suma de \$1.140.000 con más los intereses detallados en los considerandos. Rechazar los rubros reclamados por la actora en concepto de daño físico, daño psíquico futuro y lucro cesante.

2) Imponer las costas del presente en un 70 % a cargo de los demandados y un 30% a cargo de la actora atento el art. 65 del CPCC; y regular los honorarios profesionales de las Dras. María Carolina Cailly y Maicol Patelli como patrocinantes de la actora, en la suma 7 Ius (\$557.116) en forma conjunta; y los correspondientes a los Dres. Natalia A. Mones, Graciela M. Tempone y Hernán E. Mones en el carácter de patrocinantes de los demandados en la suma 7 Ius (\$557.116) en forma conjunta. Cúmplase con los aportes de la Ley N° 869. Notifíquese a Caja Forense.

Regular los honorarios de los peritos Dr. Jorge Arturo Bazzo y Agustín Frosio en la suma 6 Ius (\$477.528) a cada uno.

3) Regístrese y notifíquese en los términos de los art. 120 y 138 del CPCC. Vincúlese a Caja Forense.

Dra. Rocío Isamara Langa

Jueza de Paz Titular